



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0022-2020-GM/MPH.

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTOS:

El Informe N.º 2542-2018-SGC/MPH de fecha 13 de noviembre del 2018; el Proveído N.º 596-2018-SGC/MPH de fecha 23 de octubre del 2018; el Informe N.º 2542-2018-SGC/MPH de fecha 13 de noviembre del 2018; la Resolución de Gerencia N.º 972-2018-GAF/MPH-H de fecha 26 de diciembre del 2018; el Informe N.º 002-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 06 de enero del 2020; el Proveído N.º 0015-2020-SGGTH-MPH de fecha 06 de enero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972;

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

Que, el Sr. DIEGO ERVER GIRON ROJAS, cuenta con una factura de fecha 21/08/2012 emitida a nombre de la Municipalidad Provincial De Huauara, por el monto de s/. 3,500.00 en cuya descripción se señala:

"alquiler de volquete para recojo de residuos sólidos (basura) operativo en la Prolong. Moore y alrededores de la ciudad de huacho, del 01 al 07 de junio del 2012. Volquete de placa WVG-9522".

Que, con fecha 27 agosto del 2014, y con fecha 22 de enero del 2018, el Sr. DIEGO ERVER GIRON ROJAS solicita reconocimiento de crédito devengado y cancelación de su FACTURA del junio del 2012 por el monto de s/. 3,500.00 (Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles) por concepto de alquiler de volquete para recojo de residuos sólidos.

Que, mediante Informe N.º 2542-2018-SGC/MPH, de fecha 13 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Contabilidad, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre los actuados del Expediente N.º 246530, a fin de que DICTAMINE Y AUTORICE la procedencia o no del reconocimiento de gasto solicitado por el administrado, por la realización del servicio de la factura 001- N.º 000162 de fecha 21 agosto el 2012.

Es así, que la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante, Resolución Gerencial N.º 972-2018-GAF/MPH-H, resuelve lo siguiente:

Art. Primero: DECLARESE IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. DIEGO EVER GIRON ROJAS, respecto al reconocimiento de crédito devengado y cancelación de factura.

Art. Segundo: "remitase copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que se inicie las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, sobre el presente caso.

Así pues, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil recepciona los actuados con fecha 29 de enero 2019 (según SISGEDO).

I. DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

Que, habiéndose revisado el presente expediente se observa que con fecha 10 de junio del 2012, mediante Informe N.º 223-2012-CLPPYJ-GSP/MPH-H, el Capataz de Limpieza Pública, dirigiéndose al Gerente de Servicios Públicos, realiza el requerimiento de un



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N.º 0022-2020-GM/MPH.

volquete para el operativo de limpieza pública, detallando las características de este. Es Así que mediante Informe N° 372-2012-GSP/MPH, de fecha 12 de junio del 2012, el Gerente de Servicios Públicos, solicita el requerimiento de volquete dirigiéndose al Jefe de Logística.

En ese tenor, mediante informe N° 288-A-2012-CLPPY/MPH-H, de fecha 07 de julio del 2012, el Capataz de Limpieza Publica emite la Conformidad del Servicio, al Gerente de Servicios Públicos, a su vez, este, remite el informe N° 390 -2012-GSP/MPH, Dirigido al Jefe De Logística, con la conformidad de servicios de camión de volquete WG9522, para el mes de junio de la empresa del Sr. DIEGO ERVER GIRÓN ROJAS, el cual erradicó desmonte de la prolongación Moore y sus alrededores los días 01 al 07 de junio del mismo año (2012).

Que, con fecha 27 de junio del 2014 el Sr. DIEGO NEVER GIRÓN ROJAS presenta la solicitud de reconocimiento de pago por servicios prestados adjuntando para ello, copia de la factura N° 001 - 000162 por alquiler de volquete para recojo de residuos sólidos (basura) operario en la calle. Seguido a ello, con fecha 27 de agosto del 2014 el administrado adjunta al expediente copia de DNI y factura N° 001 - 000162.

Así mismo, con fecha 29 de marzo del 2017 el recurrente presentó ante esta entidad su solicitud de reconocimiento de crédito devengados de la Factura N° 001 - 000162 por el alquiler de volquete, adjuntando los siguientes documentos: Informe N° 372-2012-GSP/MPH, con fecha 12 de junio del 2012 sobre requerimiento de volquete solicitado por la Gerencia de Servicios Públicos, en concordancia con el Informe N° 390-2012-GSP/MPH de fecha 09 de julio del 2012 el cual versa sobre la conformidad de servicios y la Factura N° 001 - 000162.

Que, mediante Informe N° 2693-2017-GAF/MPH-H, de fecha 15 de diciembre del 2017, tomando como referencia el Informe N° 01322-2017-SGC/MPH, de fecha 05 de julio del 2017, en el cual se sugiere levantar las observaciones sobre las copias fedateadas las cuales fueron presentados por el recurrente en su solicitud, el Gerente de Administración y Finanzas, solicita opinión legal, al Gerente de Asesoría Legal, a fin de proceder con el reconocimiento de crédito devengado en concordancia al Decreto Supremo N° 017-84-PCM, (reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del estado).

Que, mediante Informe Legal N° 920-2017-GAJ-MPH, el Gerente de Asesoría Legal en el análisis de los actuados terceros lo siguiente: "sugiere que previo al reconocimiento se cuente con la opinión de la Subgerencia de Planificación Estratégica y Presupuestos, afectos de verificar la disponibilidad presupuestaria, recomendando el reconocimiento de crédito devengado de la obligación existente con el Sr. DIEGO ERVER GIRÓN ROJAS debido al alquiler de volquete".

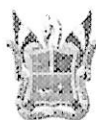
Mediante Proveedor N° 596-2018-SGC/MPH, con fecha 23 de octubre del 2018 la Subgerencia de Contabilidad, solicita verificación e informe si dicho requerimiento tuvo por emitido la orden de servicio o contrato, a su vez, con respuesta a lo solicitado la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial emite el Informe N° 2529-2018-SGLSGCP/MPH en el cual afirma haber realizado la consulta al SIMBAM, pero no tienen registrado Orden de Servicio por S/. 3,500.00 (Tres Mil Quinientos con 00/100 Soles) por concepto de residuos sólidos. Se adjunta factura N° 001-000162 a nombre del Sr. DIEGO ERVER GIRÓN ROJAS.

Es así, que la Subgerencia de Contabilidad, remite el Informe N° 2542-2018-SGC/MPH con fecha 13 de noviembre del 2018, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el cual señala los diferentes documentos actuados y en la observación dos menciona que el servicio de requerimiento de volquete se realizó en el año 2012, sin cobertura.

Mediante la Resolución Gerencial N° 972-2018-GAF/MPH-H, de fecha 26 de diciembre del 2018, la Gerencia de Administración y Finanzas, señalando los antecedentes y considerandos resuelve lo siguiente: "Art. Primero: Declárese improcedente lo solicitado por el Sr. DIEGO EVER GIRON ROJAS, respecto al reconocimiento de crédito devengo y cancelación de factura. Art. Segundo: remítase copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que se inicie las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, sobre el presente caso."

II. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0022-2020-GM/MPH.

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC-actualizada, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y Ley N.º 30057, sin embargo de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057;

Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N.º 30057, señala lo siguiente:

"2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente. 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan";



III. DEL MOMENTO DE COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONTITUTIVOS DE FALTAS ADMINISTRATIVAS.

En concordancia con lo detallado en los numerales precedentes del presente acto resolutivo, sobre el requerimiento y conformidad emitido en los meses de junio y julio del 2012 para el alquiler de volquete para recojo de residuos sólidos, se desprende que la comisión de la infracción se dio por la emisión de dicha conformidad sin que exista cobertura; en ese sentido, desde la comisión de los hechos a la fecha han transcurrido aproximadamente siete (07) años, superando con ello el plazo razonable.

IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

En relación con la prescripción de las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil², ha precisado lo siguiente:

- "2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728 y 1057, expresamente.
- 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N.º 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.
- 2.6 Respecto al plazo prescriptivo del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado.
- 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados

¹ Informe Técnico N.º 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.

² Informe Técnico N.º 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014. Recuperado de https://storage.servir.gob.pe/turnoactividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0143-2014-SERVIR-GPGSC.pdf



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0022-2020-GM/MPH.

públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan".

Por su parte el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, ha establecido textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

El artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248º numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, en virtud al principio de irretroactividad (irretroactividad benigna³) descrito en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar el plazo prescriptorio más favorable al administrado; y en el presente caso es el plazo establecido en la Ley N° 30057 (03 años calendario desde que se cometió la falta), y no el de la Ley N° 27815 (03 años contados desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción)⁴.

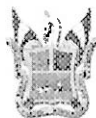
En ese contexto, puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados en el numeral I, se produjeron en junio - julio del año 2012, tal como se ha detallado en precedentes párrafos.

En atención a lo expuesto, cabe referir que recién con fecha 29 de enero de 2019, a través de la Resolución Gerencial N° 972-2018-GAF/MPH, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario toma conocimiento de la causa; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas **YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY**, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; **EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, en aplicación del derecho y principio al Debido Procedimiento Administrativo, que exige la observancia de los plazos establecidos en la Ley.

³ Para Morón Urbina Juan Carlos: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014. Pág. 775-776.

⁴ Ver fundamento 26-42 de la de la Resolución N° 142-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2018.





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0022-2020-GM/MPH.

Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recepcionó los actuados a través del documento señalado en el numeral precedente, siendo que para tal fecha ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.

Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972, Y SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR Y EL NUMERAL 97.3. DEL ARTÍCULO 97º DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N.º 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 040-2014-PCM, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N.º 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 327-2019/MPH-H);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria sobre lo dispuesto en la Resolución Gerencial N.º 972-2018-GAF/MPH-H recepcionado el 29 de enero del 2019, emitido por Gerencia de Administración y Finanzas de esta entidad edil; en conformidad a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados, en conformidad con lo indicado en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:
• INTERESADOS.
• ARCHIVO.